

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	26	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	98	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, seleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abone los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27 de Abril.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Congresos internacionales de Estadística celebrados en Bruselas y en París los años 1853 y 1855 decidieron que los grandes centros de población, en consideración á los fenómenos especiales que presentan desde los puntos de vista de la salud pública, mortalidad, criminalidad y otros, debían ser objeto de estadísticas particulares y detalladas.

Fueron éstas comprendidas en el Real decreto de 1.º de Octubre último, de acuerdo con aquellas prescripciones de la ciencia, proyectándose ahora su planteamiento, entre otros fines, con el de que se inicien los Registros permanentes de la estadística municipal, cuyas fuentes aportarán útiles y copiosos datos á las compilaciones estadísticas que periódicamente debe publicar la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

La estadística de las grandes ciudades es el punto de partida y el modelo de algunas estadísticas generales, y puede considerarse como el estudio abreviado de todo el país, por concurrir en aquéllas los más variados elementos y combinaciones de la

actividad productora y de la vida ampliamente social.

Muchas poblaciones de Europa y América y algunas de España publican con regularidad Boletines estadísticos con numerosos datos, cuyo estudio es una de las bases de conocimiento indispensable para la resolución progresiva de los problemas políticos y sociales, viniendo á ser la estadística que se trata de implantar la ampliación de un servicio ya iniciado y el aprovechamiento de una aptitud ya formada.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1902.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, se llevará á efecto la estadística municipal de los Ayuntamientos que tengan 30.000 ó más habitantes, y de las capitales de provincia, con arreglo á las órdenes é instrucciones de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Dirección podrá hacer extensiva la anterior disposición á otros Ayuntamientos.

Art. 2.º La citada estadística abarcará desde luego las especiales que se enumeran á continuación:

I. Estadística del movimiento de la población.

- II. Idem de suicidios.
- III. Idem meteorológica.
- IV. Idem del consumo ó Bromatología.
- V. Idem de la Higiene.
- VI. Idem de las casas de Socorro.
- VII. Idem de la instrucción primaria.
- VIII. Idem del movimiento económico.
- IX. Idem de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.
- X. Idem de las casas de préstamos.
- XI. Idem de los accidentes en general.
- XII. Idem de los idem del trabajo.
- XIII. Idem de los incendios.
- XIV. Idem de la policía.
- XV. Idem del movimiento carcelario y del servicio antropométrico.

Los Ayuntamientos podrán adicionar á las anteriores estadísticas, otros datos y estudios de igual interés local y general.

Art. 3.º Los Jefes de trabajos estadísticos harán y remitirán á los Alcaldes para su publicación las estadísticas señaladas con los números I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XV en el caso de que los Ayuntamientos no puedan formarlas. Es obligación exclusiva de éstos elaborar las de los números IV, V, VI, VII y XIII.

Art. 4.º Es facultad del expresado Centro directivo ampliar gradualmente ó restringir la referida estadística, en razón de la importancia respectiva de los Ayuntamientos y de los medios y recursos de que se disponga para formarlas.

Art. 5.º Los Alcaldes la publicarán en el Boletín del Municipio, si lo

hubiere, ó en su defecto en el oficial de la provincia. Será obligatoria la publicación de aquél para todos los Ayuntamientos cuya población no sea menor de 50.000 habitantes.

Art. 6. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Real decreto, la mencionada Dirección reclamará de las oficinas y dependencias del Estado y de las provincias, y éstas facilitarán á la misma, los datos, informes y documentos que deban aportarse á la indicada Estadística de las ciudades importantes de España.

Los referidos Jefes de trabajos estadísticos podrán formar las estadísticas encomendadas á los Gobiernos civiles, bajo las órdenes inmediatas del Gobernador y superiores del repetido Centro directivo.

Art. 7.º Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos generales y técnicos dispondrán lo conveniente para que el personal al que están confiadas ó encomienden las observaciones meteorológicas suministre á dichos Jefes los datos referentes á las que requiera la estadística de que se trata.

Art. 8.º Se dará cumplimiento á este decreto en las ciudades á que se refiere, simultánea ó sucesivamente, y cuando lo juzgue posible el Director general del mencionado Instituto, sin desatender los importantes servicios encomendados actualmente á éste.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(“Gaceta,” del 27.)

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCION PÚBLICA
DE CORDOBA

Núm. 1102

Instrucción para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas, aprobada por Real orden de 31 de Marzo de 1902.

(Conclusión.)

15. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fué entregado al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdividirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

16. Formulada así la cuenta por el Maestro, será entregada por este y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

Justificación de gastos por los Habilitados.

17. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial, durante el trimestre.

18. Se compondrá la cuenta de una carpeta general (modelo núm. 4), en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo, según la liquidación ya hecha en el recibo modelo número 3, y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados, se repetirá debajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

19. Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los impuestos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta
(total *Data*).

Idem del impuesto del
1,20 por 100 para el
Tesoro.

Idem del descuento de
10 por 100 para la
Junta Central de de-
rechos pasivos del Ma-
gisterio.

Líquido.

Importe íntegro del material. . . .
10 por 100 de derechos pasivos del
Magisterio.
1,20 por 100 de pagos del Estado..

Líquido.

20. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial se justificará uniéndola á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro (modelo núm. 3), y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el núm. 16.

21. De la carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, al que se agruparán los recibos (modelo número 3) originales y las cuentas originales, entregadas por los Maestros á los Habilitados, otra con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

Ingreso de los descuentos.

22. El abono de los descuentos detallados en el núm. 19 de esta Instrucción se justificarán en la cuenta: el del 1,20 por 100 del Estado con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y el 10 por 100 de Clases pasivas del Magisterio con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de derechos pasivos que lleve la Sucursal de aquel Establecimiento de crédito.

Reintegros.

23. Cuando por cualquiera causa no pudiera ser entregada á los Maestros alguna partida de las que aparezcan en la *Data*, porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca la regla núme-

ro 17 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

24. De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

Examen de cuentas
por las Juntas provinciales.

25. Recibidas las cuentas en la Junta provincial, serán examinadas, en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al Habilitado en el núm. 17), y si de su examen resultaran aquéllas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.º B.º y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente, á la Subsecretaría de este Ministerio para su aprobación si la mereciese y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8 de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Penalidad.

26. El Habilitado que no efectúe los pagos ó no rinda las cuentas en

los plazos que señala la Instrucción perderá su cargo, quedando sujeto á las responsabilidades consiguientes.

27. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el núm. 17 de la Instrucción, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificando que los Maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que cedieron los Maestros, según lo dispuesto en el núm. 9.º, y al remitirlas á la Junta provincial llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

28. En vista de ello, la Junta dictará bajo su responsabilidad las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspenso de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

29. La Subsecretaría de este Ministerio dictará cuantas órdenes sean necesarias para la ejecución del servicio, dentro de las prescripciones contenidas en esta Instrucción.—Madrid 31 de Marzo de 1902.—C. de Romanones.

Modelo núm. 3

Recibo núm.

PROVINCIA DE _____

PARTIDO JUDICIAL DE _____

PUEBLO DE _____

Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

He recibido del Habilitado D.

la cantidad de.....
pesetas por el importe del material del
trimestre de este año.

..... á de de 190....

(Firma del Maestro).

Modelo núm. 4

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

CUENTA justificando la inversión del material que rinde el habilitado D.

PUEBLOS

ESCUELAS

IMPORTE ÍNTEGRO

PESETAS CÉNTS.

IMPORTE TOTAL DE LA DATA.

LIQUIDACION

CARGO

PESETAS.

Importe del libramiento núm. realizado en de de 190....

Idem del total importe de la data.

SALDO.

Demostración de los impuestos.

PESETAS. CTS. PESETAS. CTS.

Importe íntegro de la cuenta (total data).

Idem del impuesto del 1,20 por 100 para el Tesoro.

Idem del id. del 10 por 100 para la Junta Central de derechos pasivos del Magis-
terio.

LIQUIDO

..... á de de 190...

(Firma del Habilitado.)

V.° B.°:

El Secretario de la Junta provincial,

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Núm. 1117

PROGRAMA del sexto de los concursos ordinarios y cuarto y quinto de los extraordinarios (1) que, con el objeto de honrar la memoria del excelentísimo señor D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Circulo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Sexto concurso ordinario correspondiente al bienio de 1902 á 1904.

TEMA.—«¿Son los sindicatos compatibles con el principio de libertad de contratación?»

Cuarto concurso extraordinario para dicho bienio.

TEMA.—«Caracteres del anarquismo en la actualidad.»

Quinto concurso extraordinario para dicho bienio.

TEMA.—«Estudio crítico de la crisis monetaria.»

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán cuatro mil pesetas en efectivo, un Diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Circulo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de Premio del Conde de Toreno.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

Podrá asimismo imprimir las Memorias á que adjudique premio, aunque sus autores no se presenten ó lo renuncien.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, se-

(1) Se convocan estos dos últimos en cumplimiento de la cláusula sexta de la escritura de fundación, por haberse declarado desierto el quinto ordinario y el cuarto extraordinario en el bienio de 1900 á 1902.

ñaladas con un lema y el tema respectivo, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1903, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª La Academia publicará en 31 de Enero de 1904 el resultado de estos concursos, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solenne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.ª No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia: José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

(La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.)

Ayuntamientos

CÓRDOBA

Núm. 1126

Resuelto por la municipalidad de mi interina presidencia contratar en subasta pública las obras de reparación de un trozo de armadura y cielo raso de la nave de bovedillas del departamento de la izquierda del cementerio de San Rafael, se anuncia la licitación de dicho servicio por término de quince días, cuyo acto que será presidido por la autoridad administrativa, deberá tener efecto á las catorce horas del sábado 3 de Mayo próximo en el despacho oficial de esta Alcaldía con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y contra el cual no se produjo reclamación alguna durante el plazo que estuvo expuesto al público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

El tipo para la subasta se fija en la cantidad de 830 pesetas á que por todos conceptos asciende el presupuesto pericial de indicadas obras, y las proposiciones se presentarán en el transcurso de la media hora anterior á la fijada para la celebración del acto por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados y papel de la clase undécima, dentro de los cuales se incluirá la cédula personal del licitador y resguardo de haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales la suma de 41'50 pesetas en concepto de fianza previa, debiendo redactarse aquellas con arreglo al siguiente

Modelo.

Don F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número...,

como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se contratan las obras de reparación de un trozo de armadura y cielo raso de la nave de bovedillas del departamento de la izquierda del cementerio de San Rafael, aceptándolas en todas sus partes y sometiéndose á su cumplimiento, se obliga á realizar dicho servicio por la cantidad de (tantas pesetas, por letra).

(Fecha y firma del proponente).

Los licitadores que en representación de otras personas formulen proposiciones, presentarán copia de la escritura que les capacite para gestionar á nombre de sus poderdantes, bastantada precisamente por el Regidor Sindico de este Municipio don Antonio González Aguilar.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia, advirtiéndose que el plazo para la terminación de las obras será de veinte días hábiles de trabajo, cuyo importe se abonará una vez aprobada por la municipalidad la recepción de las mismas, y que los gastos de inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cuenta del rematante.

Córdoba 24 de Abril de 1902.—José García Martínez.

LA CARLOTA

Núm. 1150

Don Juan José Otero Urbano, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado el reparto ordenado por la Administración de Hacienda gravado sobre la riqueza rústica para la extinción de la langosta, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

La Carlota 24 de Abril de 1902.—Juan José Otero.—P. S. M., Francisco A. Clerico, Secretario.

BENAMEJÍ

Núm. 1152

Don Antonio Martín Lindes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria y de este pueblo para atender á los gastos generales que ocasione la extinción de la langosta, queda el mismo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir dentro de indicado plazo las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndose que trascurrido que sea no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Benamejí á 26 de Abril de 1902.—Antonio Martín Lindes.

VILLAFRANCA

Núm. 1151

Don Ricardo Herrera y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento formado para atender á los gastos que ocasiona al Estado la extinción de la langosta, según la ley de 21 de Marzo último, y como recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria, se encuentra expuesto al público por término de cinco días, á contar desde el 1.º de Mayo próximo, con el fin de que los contribuyentes á quienes afecta puedan deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Villafranca 26 de Abril de 1902.—Ricardo Herrera.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

EL MODELO oficial del repartimiento para la extinción de la langosta y su lista cobratoria.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES

de utilidades.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA